

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, solicitud del apoderado del extremo demandante, para que se profiera sentencia anticipada, se informa que el extremo pasivo se encuentra liquidado, y no existe constancia de notificación del liquidador dentro del proceso. Queda para proveer.

Palmira Valle, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, CARTORCE (14) DE MARZO DE 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216
RADICACION No. 765204003001-2023-00270-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa este despacho judicial que el apoderado del extremo demandante, solicita se profiera sentencia anticipada, dentro del presente proceso de prescripción ordinaria de extinción de la hipoteca, como quiera que no existen pruebas para practicar.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso, es cualquier proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando **(i)** las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez, **(ii)** cuando no hubiere pruebas que practicado, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, denotándose que la segunda causal es la invocada por el togado.

No obstante, a lo anterior, debe recordar este despacho judicial, que el proceso de prescripción ordinaria de extinción de la hipoteca, es un proceso contencioso, por lo que se hace necesaria la vinculación de la parte demandada al mismo, es decir, es deber notificar la persona natural o jurídica, respecto de la cual se encuentra en cabeza la obligación hipotecaria que se pretende prescribir.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso objeto de estudio, el apoderado demandante informó que la FUNDACIÓN PRODUCIR se encuentra actualmente liquidada, por lo que no es factible su notificación. Empero, resulta necesaria la notificación de la empresa liquidadora enunciada por el extremo actor, pues esta debe conformar la pasiva en la presente demanda, y así poder continuar con el trámite establecido por el legislador para esta clase de procesos.

Es importante indicar que no es suficiente con solicitar información al liquidador o aportar respuesta de ausencia de pasivos sustentados por la hipoteca, sino que se requiere, teniendo en cuenta la responsabilidad y obligaciones del liquidador, la vinculación al trámite del mismo, y una vez se realice el actor de notificación a la

empresa APOYO GENERAL, proceder con las demás etapas del proceso, pues no es posible, tal como se pretende, proferir sentencia anticipada, sin la conformación del contradictorio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de proferir sentencia anticipada, elevada por el apoderado del extremo demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del extremo actor, para que proceda a realizar la notificación del extremo pasivo, dentro del término establecido en el numeral primero (1°) del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e891d25052906cd624aff11c18bcd1666e64944f5ece93267fcb34fa41f477**

Documento generado en 15/03/2024 04:23:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>